



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

TRASLADOS EN LISTA ART. 110 – 370 DEL C. G. P.

ASUNTO : NULIDAD VENTA DERECHOS HERENCIALES

DEMANDANTES : LEON ANTONIO LOAIZA QUIROZ
MILTON LEON LOAIZA ECHEVERRI
MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRI
GLADIS LOAIZA ECHEVERRI

APODERADA : LUZ FANNY GARCIA RUIZ

DEMANDADA : ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA
APODERADO : JUAN GUILLERMO RIVERA MEJIA

RADICADO : 05001311000220210038900

CLASE DE TRASLADO: Traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación a la demanda.

Termino del traslado : Cinco (5) días

Inicia traslado : dieciséis (16) de febrero de 2022

Termina traslado : veintidós (22) de febrero de 2022

FECHA FIJACIÓN EN LISTA: 15 de febrero de 2022, a las 8:00 de la mañana

FECHA DESFIJACIÓN: 15 de febrero de 2022, a las 5:00 de la tarde



DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Medellín, Antioquia.

DEMANDANTE: MILTON LEÓN LOAIZA ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO: ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA
RADICADO: 05001311000220210038900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

POSTULACIÓN: JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA, identificado con C.C. 16.076.717, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 146.308 del C S de la J, para que en la calidad de apoderado de la señora **ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.996.725, en calidad de demandado del proceso de la referencia, me permito proceder a presentar **CONTESTACIÓN Y ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO** sobre la demanda interpuesta por los señores **LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIRÓS, MILTON LEÓN ECHEVERRI, MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRI y GLADYS LOAIZA ECHEVERRI** en contra de mi mandante.

Para lo anterior, me permito pronunciarme, así:

I.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente, manifiesto que me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda, por los siguientes motivos:

1. A LA PRIMERA: Me opongo totalmente a la pretensión de declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública No. 5.193 del 2 de julio de 2007, por

cuanto estamos frente al fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA**, pues según lo establecido en el artículo 1750 del Código Civil, la acción a impetrar prescribe a los cuatro (4) años desde el día de la celebración del acto o contrato, entonces desde la suscripción de la Escritura Pública (**2 de julio de 2007**) a la fecha de la presentación de la demanda (**17 de agosto de 2021**) han pasado **14 años, 1 mes y 15 días.**

2. **A LA SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión, por cuanto el proceso no se fundamenta en la teoría general de los negocios jurídicos y las concernientes a las nulidades, por lo que esta demanda no debió ni siquiera surtirse.

3. **A LA TERCERA:** No me pronuncio expresamente sobre pretensión, toda vez que, al tratarse de la ejecución de las medidas cautelares, a la fecha de la presentación de la contestación de la demanda, ya fue concedida y perfeccionada.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, conforme el registro civil de matrimonio aportado por la parte demandante.

2. **AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, conforme los registros civiles de nacimientos aportados por la parte demandante.

3. **AL HECHO TERCERO:** Es cierto, conforme el registro de defunción aportado por la parte demandante.

4. **AL HECHO CUARTO:** No me consta, que se establezca conforme el acervo probatorio del presente proceso.

5. **AL HECHO QUINTO:** Es cierto conforme a lo declarado en la Escritura Pública No. 804 del 30 de diciembre de 2016.

6. **AL HECHO SEXTO:** No es cierto, pues según la Escritura Pública 5.193 del 31 de julio de 2007 los señores **LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIRÓS, MILTON LEÓN ECHEVERRI, MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRI y GLADYS LOAIZA ECHEVERRI** manifestaron su voluntad de ceder “...a título de venta a favor de la señora **ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA**, cada uno, un derecho del **15% del derecho** que primero le corresponde o pueda corresponderle como cuota de los demás del derecho herencial que les corresponde o pueda corresponderles en la sucesión de la señora **ESPERANZA ECHEVERRI DIAZ...**”, así como se evidencia en el contenido de dicha escritura.

Así que, las firmas de la Escritura Pública No. 5.193 del 31 de julio de 2007, no fueron objeto de tacha de falsedad por los demandantes, **porque su firma auténtica no se encuentra en discusión**, lo que pretenden es cambiar las condiciones de la venta sin sustento alguno, después de más de una década sin haber intentado su controversia.

7. **AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto, pues la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN PEDRO - BELMIRA** da Fe Pública del acto jurídico celebrado, pues indica en la Escritura Pública No. 804 del 30 de diciembre de 2016 intervinieron los demandantes así:

/.../

PERSONAS QUE INTERVIENEN.....IDENTIFICACIÓN
LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIROS.....C.C. 8.239.419
GLADYS LOAIZA ECHEVERRIC.C.43.746.805
MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRI.....C.C.43.570.161
MILTON LEÓN LOAIZA ECHEVERRY.....C.C.71.371.916
ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA.....C.C.42.996.725

/.../

Escritura pública que no se encuentra en discusión y goza de plena validez jurídica.

Aunado a lo anterior señor Juez, ¿cómo es posible que “propietarios” de un mismo inmueble se den cuenta apenas 10 años después de una supuesta inconsistencia

en la Escritura Pública de Adjudicación? Y peor aún, ¿que no es sino hasta el año 2021 donde deciden interponer una acción judicial para tratar de despojar a mi poderdante de su legítima propiedad sin justificación alguna?

Por último, señor Juez, en cuanto a la declaración extrajuicio que realizan los demandados, no la realizaron sino hasta el año 2020 (-como si fuera un acto preparatorio de la demanda a interponer - y fecha en la cual han intentado por medios judiciales despojar a mi poderdante de su propiedad; acciones que por supuesto no han prosperado.

8. AL HECHO OCTAVO: No es cierto, pues es en el primer párrafo realiza imprecisiones, toda vez que la Escritura Pública No. **804 del 30 de diciembre de 2016** goza de plena validez, como ya lo indiqué, al suscribir la misma por la voluntad de sus poderdantes, **quienes están entonces alegando sobre su propia torpeza**, que por su libre albedrío fue en dicho municipio, porque seguramente en dicho momento consideraron que ese fue el último domicilio de la causante o de sus negocios, situación que hacen bajo gravedad de juramento. Lo demás, sobre el contenido de la Escritura Pública, es cierto, conforme la documentación aportada.

Sin embargo, señor Juez, las manifestaciones realizadas por los actores es un acto de irrespeto con el despacho, con la parte que represento y con este profesional del derecho, pues que indiquen cosas tan graves como la de que ellos no asistieron a la Notaría a suscribir Escritura Pública, estarían necesariamente hablando de falsedad en documento público, lo cual constituye un delito penal; lo pretendido por la parte actora es una burla a nuestro sistema jurídico, por cuanto en todo su escrito demandatorio se contradice y no aporta prueba que fundamente los argumentos aducidos ni las pretensiones perseguidas, así entonces, aducen simulación o falsedad en documento público (en cuyo caso, sería incompetente el despacho de conocimiento por su materia)?.

9. AL HECHO NOVENO: Aunque la acción que inician los actores se encuentra con prescripción, como lo manifestaré en el escrito de excepciones, contesto este hecho, así: No es cierto, toda vez que **NO EXISTIÓ UN ERROR EN EL CONSENTIMIENTO** para los contratantes, pues al firmar la Escritura Pública No. 5.193 del 2 de julio de 2007 los señores **LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIRÓS, MILTON LEÓN ECHEVERRI, MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRI y GLADYS LOAIZA ECHEVERRI** manifestaron la voluntad de vender cada uno el 15% de sus derechos herenciales, pues de haber incurrido en error, hubieran sido los primeros en haber conocido tal situación y no **14 años, 1 mes y 15 días** después.

Adicionalmente, el trámite de adjudicación en sucesión no fue adelantada en el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS - ANTIOQUIA**, sino en el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO – BELMIRA**, aun así, esta afirmación **NO ES RELEVANTE** para el actual litigio, por cuanto lo que pretende la parte demandante es la **NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES** que fue suscrita en la ciudad de **MEDELLÍN (E.P. No. 5.193 del 2 de julio de 2007)** y no el acto jurídico de la **ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN “LIQUIDACIÓN DE HERENCIA” (E.P. 804 del 30 de diciembre de 2016)**, que fue suscrita en el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO- BELMIRA**.

10. AL HECHO DÉCIMO: Frente a este hecho, es totalmente irrelevante, sin embargo, es cierto, conforme al No. De Spoa ante Fiscalía, pero pese a ello, esto no significa que una denuncia penal por los mismos hechos de esta demanda, no significa que sea un hecho determinante para el presente proceso jurisdiccional, pues es una querrela que actualmente se encuentra en etapa de indagatoria, y que, sin existir una apertura de un proceso penal en contra de mi mandante, más aún, un fallo condenatorio en contra de mi prohijada, no ha sido entonces desvirtuado el principio de la presunción de su inocencia.

Finalmente, señor Juez, frente a este hecho, la denuncia penal instaurada por parte de los actores no es más que estrategias poco éticas, transparentes y leales por

cuanto en ninguna acción judicial que instauran en contra de mi prohijada le prospera debido a la inexistencia de los hechos y acervo probatorio.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

Como se indicará más adelante, en cuanto a la indicada **NULIDAD RELATIVA** de la Escritura Pública No. 5.193 del 2 de julio de 2007 por error en el consentimiento de los contratantes (aunque no lo persiguen los actores, me pronunciaré sobre ambas nulidades, a fin de demostrar las imprecisiones jurídicas de la demanda), evidenciamos que estamos frente al fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA**, pues según lo establecido en el artículo 1750 del Código Civil, la acción a impetrar prescribe a los cuatro (4) años desde el día de la celebración del acto o contrato, entonces desde la suscripción de la Escritura Pública (**2 de julio de 2007**) a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad, (**17 de agosto de 2021**) han pasado **14 años, 1 mes y 15 días.**

No obstante, en cuanto a la solicitud de la demanda, para declarar la **NULIDAD ABSOLUTA**, le es aplicable la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, que según lo establecido en el artículo 2531 del Código Civil, es de diez (10) años contados a partir de la suscripción del acto o contrato, por lo que, para este caso también, a los demandantes ya les prescribió la acción, de acuerdo con los términos ya indicados.

En palabras del **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, en su más reciente sentencia No. P-023 con Magistrada Ponente, Dra. **CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**, del 19 de octubre de 2021, en lo atinente a la prescripción extintiva indicó que:

“2.5.1) En relación con la interrupción de la prescripción extintiva, el artículo 2539 del C.C. establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. El primero de los fenómenos ocurre por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente; mientras la interrupción civil se presenta por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524 ídem, norma esta última que fue derogada por el otrora vigente artículo 698 del CPC. 2.5.1.1) Ahora bien, en lo que concierne a la interrupción civil, el artículo 94 del CGP establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al convocado. Además, el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” Subraya propia.

/.../

2.5.1.2) Por su lado, en lo atinente a la interrupción natural de la prescripción extintiva, de acuerdo al (sic) artículo 2539 del C.C., ésta se presenta cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente de la obligación. Al respecto, cabe memorar que el reconocimiento expreso requiere la demostración de una conducta del deudor que no deje dudas, mientras el reconocimiento tácito presenta matices que deben dilucidarse en cada caso concreto. Además, en materia de simulación el deudor es aquel que tiene el derecho sobre el objeto del negocio

oculto y desconoce los atributos del otro contratante, esto es el del fingido o simulado.

/.../

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al haber operado la prescripción extintiva de la presente acción de simulación respecto del negocio jurídico contenido en la escritura pública ... ello conlleva al saneamiento de cualquier vicio o irregularidad de que adoleciere el acto o contrato fustigado y, por tanto, acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente, aquel se convierte en plenamente eficaz e inatacable, considerándosele como purgado del vicio o defecto de que adoleció y por ende, ello impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarlo lo puedan hacer. Incluso respecto de los actos celebrados con posterioridad a la fecha en que operó la prescripción extintiva de la acción de simulación ejercida frente al negocio contenido en el primigenio acto escriturario, ... todo lo cual es suficiente para hacer frustránea la pretensión de simulación...”

Así que, desde el momento del otorgamiento de la Escritura Pública, el día 31 de julio de 2007 a la fecha de presentación de la demanda, como se ha iterado, han pasado más de 14 años, operando así, el fenómeno de la prescripción, **por tanto, señor Juez, usted deberá dictar sentencia anticipada total, por encontrarnos frente al fenómeno de la prescripción extintiva, a las luces del Art. 278 del Código General del Proceso.**

NOTA: Pese a la aplicación que debe surtir en cuanto a la excepción de prescripción, continúo pronunciándome de la siguiente manera:

2. INAPLICACIÓN DE LA ACCIÓN POR CONFUSIÓN EN LOS TÉRMINOS JURÍDICOS APLICABLES:

Lo que pretende la parte demandante es la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública No. 5.193 del 2 de julio de 2007 de la **NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN**, en la que se cedió a título de venta los derechos herenciales de la causante **ESPERANZA ECHEVERRI DIAZ** a mi mandante, por cuanto según el apoderado de la parte activa, existió un **ERROR** sobre la especie del acto o del contrato y sobre la identidad de la cosa, pues supuestamente, la venta se pactó verbalmente por el 5% de los derechos herenciales de cada heredero y no por el 15% de cada uno como se encuentra plasmado en la Escritura Pública atacada y objeto del debate.

Así, es importante aclarar que según lo establecido en el artículo 1741 del Código Civil, **NULIDAD ABSOLUTA** procede cuando:

“La nulidad producida por un objeto o causa lícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan...Hay asimismo nulidad absoluta en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces.”

De lo indicado por la norma, tenemos que **NO** es procedente la solicitud de la demandada y está llamada a no prosperar, por cuanto su pretensión de que sea declarada la nulidad absoluta **NO** se adecúa a la definición de la norma, pues indica de manera contradictoria que, sí hubo negocio jurídico pero que no como se estableció en la Escritura Pública, y luego dice que el acto fue simulado y que las partes nunca asistieron a la Notaría pero que querían vender era el 5% cada uno.

Por otro lado, la **NULIDAD RELATIVA** se da cuando:

“Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Entonces, desglosemos los términos para conocer si dicho acto jurídico le aplicable o no la teoría de la **NULIDAD ABSOLUTA**:

I. La capacidad de las partes está demostrada, toda vez que los demandados al suscribir la Escritura Pública No. 5.193 del 2 de julio de 2007 tenían las siguientes edades:

La señora Gladis 33 años
La señora Magnolia 31 años y ,
El señor Milton 26 años.

No existió un proceso de interdicción que se conozca para alguno de ellos que pusiera en duda su capacidad legal para ser sujeto de deberes y obligaciones.

- II. Está demostrado que no existió **objeto o causa ilícita** porque la venta de los derechos herenciales por parte de la cuota de los herederos a causa de una sucesión se encuentra debidamente establecido en la norma, y NO existe una prohibición legal para ello.
- III. El negocio jurídico de venta de los derechos herenciales cumplió con todas **las formalidades de ley**, habida cuenta de que se elevó a Escritura Pública, dando Fe el servidor público del acto jurídico celebrado entre las partes.

Así, aunque el acto jurídico celebrado entre las partes no tiene ningún vicio en el consentimiento, en el caso hipotético de que existiera, este no es susceptible de **NULIDAD ABSOLUTA**, sino de **NULIDAD RELATIVA (error, fuerza y dolo)**, generando la posibilidad de impetrar la acción rescisoria, acción que nunca se

instauró, no siendo este el medio para solicitar que prosperen dichas pretensiones.

De este modo señor Juez, brilla por su ausencia un escrito demandatorio de acuerdo con los presupuestos normativos establecidos, esto es, con una delimitación clara y coherente de los hechos de la demanda, un escrito limpio y tendiente a encontrar la verdad de acuerdo con la lealtad procesal que le asiste a cualquier interviniente en el proceso, así como probar el supuesto hecho de la norma que contiene el efecto jurídico que persigue, tal y como lo dispone el Art. 167 de Nuestro Código General del Proceso.

Lo anterior, debido a que los actores a través de apoderado persiguen la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 5.193 del 31 de julio del 2007 de acuerdo con sus pretensiones, sin embargo, a lo largo del libelo introductorio, las partes hablan sobre: simulación, nulidad absoluta, estafa, abuso de confianza, hurto agravado y “argumentos” y pretensiones erráticas, que lo único que hace vislumbrar es el deseo de confundir al despacho por cuanto buscan desconocer después de más de 14 años un contrato celebrado válidamente de acuerdo con las leyes Colombianas.

Por último, señor Juez, pese a existir Prescripción de la Acción, planteo mis argumentos subsiguientes al numeral 1 de este capítulo de excepciones, por cuanto el ejercicio de nuestra profesión está al servicio de la comunidad, pero nunca con fines de defraudación como se trata de dilucidar en el proceso que nos ocupa.

3. IRRELEVANCIA SOBRE LA COMPETENCIA DEL NOTARIO QUIEN TRAMITÓ LA SUCESIÓN.

El Código General del Proceso, en el numeral 12 del artículo 28 establece sobre la competencia territorial de los procesos de sucesión que: “...12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*”, no obstante, esto aplica, cuando existe un proceso judicial por los herederos no encontrarse de acuerdo sobre la partición de la sucesión.

Para el caso concreto, al estar todos los herederos de acuerdo con la partición de la sucesión, accedieron a la aplicación de lo normado en el **DECRETO LEY 902 DE 1988**, Modificado por el **DECRETO 1729 DE 1989**, en el que indica que la competencia de los notarios en su artículo primero:

“La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.”

Así, sin discutirse la validez de la Escritura Pública No. 804 del 30 de diciembre de 2016, los herederos quienes intervinieron en la sucesión, al dirigirse al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO – BELMIRA** para el acto jurídico de sucesión, tácitamente reconocen que este era el último domicilio de la causante o el lugar del asiento principal de sus negocios, **quienes están entonces alegando sobre su propia torpeza**, que por su libre albedrío fue en dicho municipio que se celebró el acto jurídico, porque seguramente en

dicho momento consideraron que ese fue el último domicilio de la causante o de sus negocios.

Finalmente, el debate sobre el lugar donde se efectuó la sucesión no se encuentra en discusión, pues dicha escritura pública (E.P. No. 804 del 30 de diciembre de 2016) no es la causa fundante del presente debate argumentativo.

4. **MALA FE Y TEMERIDAD.**

Por lo expuesto anteriormente, los nulos fundamentos fácticos y normativos de esta demanda, no solo demuestran señor Juez, la falta de lealtad procesal, tecnicismo y adecuado ejercicio de la profesión, sino la **MALA FE** de los demandantes, pues pretender la nulidad de un acto jurídico que goza de plena validez, es un desgaste exorbitante a la administración de justicia, pues el **notario** encargado para la fecha dio **FE PÚBLICA** sobre la manifestación de la voluntad de los demandantes y sin demostrar las afirmaciones que ha realizado, su apoderado impulsa acciones legales contra de mi mandante con el fin de arrebatarle la legítima calidad de propietaria, impetrando no solo la acción que aquí nos ocupa, sino infinidad de acciones judiciales adicionales, peticiones, quejas y denuncias sin ningún asidero normativo, por lo cual, todas las acciones han sido imprósperas como lo deberá ser este proceso..

De lo anterior señor Juez, con todo respeto a su señoría, a la administración de justicia, a las partes y al adecuado ejercicio de nuestra profesión, solicito analizar la conducta de la parte demandante y su apoderada, pues estas conductas son sancionables según el artículo 79 del Código General del proceso, en la causal primera, así:

“Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. /.../”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 1510 1740, 1741, 1742, 1743, 1750 del código civil, Decreto Ley 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989.

V.PRUEBAS Y ANEXOS.

Pido se decreten, practiquen y tengan como tales:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez, decretar y practicar en su momento procesal oportuno, el interrogatorio de parte que me permitiré presentar para los demandados, de acuerdo con los lineamientos legales.

2. DOCUMENTALES. Las que obran en el expediente.

3. TESTIMONIALES.

3.1. Solicito señor Juez el testimonio del Sr. **ORLANDO DE JESÚS VILLADA MOLINA, en su calidad de Notario Primero del Círculo de Medellín,** del cual no se tiene número de identificación - cédula por tratarse de un funcionario público, para lo cual solicito señor Juez que lo convoque para rendir testimonio y otorgue la información requerida para su identificación

y recepción de testimonio. El notario se encuentra en el Teléfono 604-4116991, Carrera 43 A No. 6 sur 15 - local 5242. Centro comercial Oviedo; quien declarará sobre la Escritura Pública No. 5.193 de 2007 contentiva de la venta de derechos herenciales.

- 3.2.** Solicito señor Juez se recepcione el testimonio del Sr. **JOSÉ ORLANDO GONZALEZ TORO**, identificado con C.C. 70.411.324, ubicado en el teléfono celular 310 8325587, E-mail: jorgeabogado@une.net.co , quien declarará sobre las condiciones de venta de los derechos herenciales.
- 3.3.** Solicito señor Juez se recepcione el testimonio del Sr. **EFRÉN ESTEBAN LOAIZA QUIROS**, identificado con C.C. 828.281.552, ubicado en el teléfono celular 302 8410089, E-mail: efrenloaiza@gmail.com , quien declarará sobre la venta de derechos herenciales.

VI. NOTIFICACIONES.

EL SUSCRITO: En la Carrera 48 # 61 Sur 68, Centro Ejecutivo Sabana 2, Of. 503 A, en Sabaneta, Antioquia.

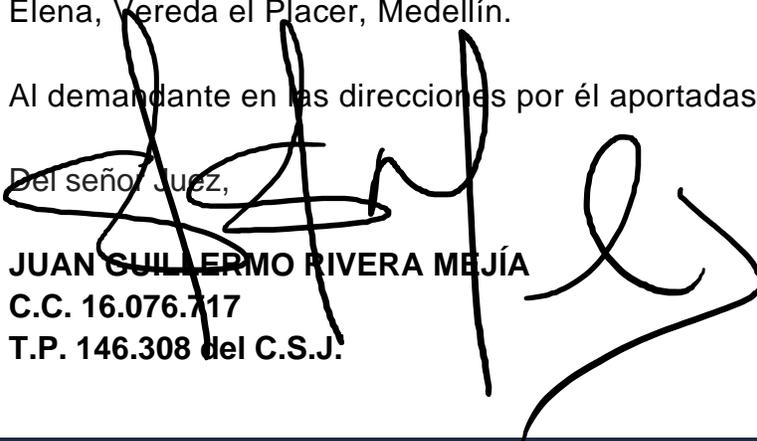
Teléfono: 3162213785

E-mail: infoimpactolegal@gmail.com ; abgimpactolegal@gmail.com

A mi poderdante en la Calle 19 No. 35 Este 756 en el Corregimiento de Santa Elena, Vereda el Placer, Medellín.

Al demandante en las direcciones por él aportadas en la demanda.

Del señor Juez,


JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA

C.C. 16.076.717

T.P. 146.308 del C.S.J.

Celular: 316-2213785

Correo: infoimpactolegal@gmail.com

Cra. 48 A # 61 Sur - 75

Ed. Centro Ejecutivo Sabana 2, Oficina 503 A,
Sabaneta - Antioquia